



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Elvis Diogenes Rayme León; el Informe N° 000035-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 06 de noviembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 652/INC de fecha 11 de agosto de 2004, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico La Vuelta, ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima. Asimismo, mediante dicha resolución se aprobó el Plano Perimétrico del bien cultural, plano con código "PP-0063-INC-DREPH/DA-2004-UG" de fecha 05 de febrero de 2004, con un área de 41.46 has y un perímetro de 3776.59 m, a escala 1/2500, con su respectiva Ficha Técnica y Memoria descriptiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000120-2021-DCS/MC de fecha 03 de noviembre de 2021 (**en adelante, la RD de PAS**), ampliada mediante Resolución Directoral N° 000040-2023-DCS/MC de fecha 08 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Elvis Diógenes Rayme León, identificado con DNI N° 45449616 (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del área intangible del S.A La Vuelta, obra consistente en la construcción de una estructura de material noble, con techo de calamina, así como la instalación de una estructura de madera, que cuenta con piso de cemento; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000177-2021-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió al administrado, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en su domicilio real (que figura en su DNI) el 17 de febrero de 2023, los cuales fueron recibidos por la Sra. Marilyn Villegas Cortez, quien se identificó como "conviviente" del administrado, de lo cual se dejó constancia en el Acta de Notificación Administrativa N° 8099-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico N° 000020-2023-DCS-LVC/MC de fecha 31 de marzo de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión dio cuenta de la continuación de la obra privada imputada al administrado, al identificarse nuevos hechos al interior del S.A La Vuelta;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Resolución Directoral N° 000040-2023-DCS/MC de fecha 08 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión dispuso ampliar la imputación de cargos contra el administrado, en base a los hechos identificados en el Informe Técnico N° 000020-2023-DCS-LVC/MC;

Que, mediante Carta N° 000137-2023-DCS/MC de fecha 08 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, remitió al administrado la Resolución Directoral N° 000040-2023-DCS/MC y los documentos que la sustentan, siendo recibidos el 09 de mayo de 2023, por la Sra. Alicia Rayme León, quien se identificó como hermana del administrado;

Que, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2023 (Expediente N° 2023-0070949), el administrado devuelve la notificación de la Resolución Directoral N° 000120-2021-DCS/MC y solicita el archivamiento del PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-DFA/MC de fecha 07 de agosto de 2023, un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural del S.A La Vuelta y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000183-2023-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2023 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción de demolición contra el administrado y una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000306-2023-DGDP/MC de fecha 20 de setiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 05 de octubre de 2023, siendo recibidos por la Sra. Marylin Villegas Cortez, quien indicó ser "esposa" del administrado, dejándose constancia de ello en el Acta de Notificación Administrativa N° 5759-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 12 de octubre de 2023 (Expediente N° 0154795-2023), el administrado presentó descargos contra los documentos notificados mediante la Carta N° 000306-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Informe N° 000035-2023-DCS-DFA/MC de fecha 06 de noviembre de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión, rectifica un error material incurrido en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-DFA/MC de fecha 07 de agosto de 2023, respecto al valor cultural del S.A La Vuelta;

Que, mediante Informe N° 000035-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 06 de noviembre de 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga medida correctiva y sanción de demolición al administrado;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado en el transcurso del procedimiento;

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar los argumentos plasmados por el administrado en sus escritos de fecha 16 de mayo de 2023 (Expediente N° 2023-0070949) y de fecha 12 de octubre de 2023 (Expediente N° 0154795-2023), mediante los cuales alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** El administrado señala que no es responsable de las obras que se le imputan y menos que haya ocasionado la alteración del sitio arqueológico, toda vez que alega que el predio en mención no se encuentra registrado a su nombre. Asimismo, indica que el desarrollaba labores de peón de manera eventual y que su permanencia en el lugar fue por dicha razón, no habiéndose opuesto a la inspección que se realizó.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el día 23 de setiembre de 2020, el personal de la Dirección de Control y Supervisión, se apersonó al S.A La Vuelta y realizó la inspección respectiva, fecha en la cual detectó el inicio de la obra materia del presente procedimiento, en proceso de ejecución (materia del Informe Técnico N° 000096-2020-DCS-DFA/MC, que sustentó el PAS), inspección en la cual se encontró en el lugar de los hechos al propio administrado, quien informó que era posesionario del terreno porque la Comunidad Campesina de Calango le entregó un lote, hechos sobre los cuales se dejó constancia en el acta de inspección respectiva, que se levantó en el lugar. Asimismo, en la inspección de fecha 17 de febrero de 2023, se dejó constancia en el acta de inspección, que la conviviente del administrado indicó que *"el predio fue vendido por la Comunidad Campesina de Calango (...) El terreno está siendo usado solo para vivienda, ya que no tienen otro lugar para vivir"*. Por lo que, en atención a lo señalado, resultaría falso el presente alegato del administrado, ya que la información consignada en las referidas actas y en el informe técnico señalado, evidencia que el administrado es el posesionario del terreno donde se ha realizado la obra no autorizada que él mismo venía ejecutando, información que fue proporcionada por el administrado y confirmada por su conviviente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Adicionalmente, cabe indicar que en el supuesto negado de que el administrado realizaba labores de "peón", se advierte que en su escrito no presenta pruebas que demuestran dicha afirmación, toda vez que no señala quién es la persona que, supuestamente, lo habría contratado, ni a nombre de quién se encontraría registrado el bien, según indica. Además de ello, corresponde señalar que el administrado al indicar que realizaba labores de peón, estaría reconociendo que venía ejecutando la obra el día en que se realizó la inspección, la cual se llevaba a cabo al interior de un área protegida por el Ministerio de Cultura y sin contar con la autorización para realizar una intervención arqueológica en el bien, configurándose con ello la infracción administrativa imputada, esto es, la ejecución de una obra privada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 2:** El administrado señala que actuó de buena fe, toda vez que desarrollaba labores de peón, que consistieron en la limpieza de un área que se encontraba desprotegida, en la cual no existe información preventiva que señale que el área pertenece al Ministerio de Cultura, lo cual tampoco se visualiza en las imágenes de los informes técnicos.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que los trabajos que se venían ejecutando en la inspección de fecha 23 de setiembre de 2020, no eran de limpieza, sino más bien la construcción de una estructura de material noble, advirtiéndose el levantamiento de una pared, cimientos de cemento y columnas de fierro, encontrándose en el lugar de los hechos y en plena faena al administrado, conforme se aprecia en las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000096-2020-DCS-DFA/MC de fecha 08 de octubre de 2020. Asimismo, cabe indicar que el administrado no ha actuado de buena fe, toda vez que el día de la inspección se le informó de la condición cultural del área y, sin embargo, continuó con los trabajos, culminando la estructura de material noble e incluso instalando una estructura de madera, adicional a la misma, conforme se apreció en la inspección de fecha 17 de febrero de 2023, que ameritó la ampliación de la imputación de cargos mediante la Resolución Directoral N° 000040-2023-DCS/MC de fecha 08 de mayo de 2023.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 3:** El administrado señala que cumplirá con lo señalado en el informe técnico, en el sentido de desinstalar la estructura de madera, bajo su propio costo, en atención a lo cual solicita se le otorgue un tiempo prudencial para hacerlo.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la ejecución de la obra no autorizada, materia del presente PAS, comprende no solo la instalación de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

estructura de madera sino la construcción de una estructura de material noble, siendo ambas las que deben ser demolidas y/o retiradas del interior del área que comprende el bien arqueológico, por ser elementos ajenos al mismo. Asimismo, corresponde indicar que tales acciones deben ejecutarse de inmediato, ya que vulneran la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y toda vez que el administrado conocía y fue advertido de que no debía continuar con la obra, conforme se aprecia de la exhortación de paralización que le fue comunicada el día 23 de setiembre de 2020, según el Acta de Inspección de dicha fecha. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Que, habiendo analizado los descargos del administrado, los cuales devienen en infundados, corresponde tener en cuenta el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que establece que la sanción que corresponde aplicar, debe tener en cuenta el "valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda". Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC **(en adelante, el RPAS)**.

Que, en atención a ello, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-DFA/MC de fecha 07 de agosto de 2023, rectificado mediante Informe N° 000035-2023-DCS-DFA/MC de fecha 06 de noviembre de 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el S.A La Vuelta, que le otorgan una valoración cultural de significativo, a cuyo análisis nos remitimos.

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible del S.A La Vuelta, ha alterado el bien cultural, de forma leve, debido a que: **a)** el área aproximada de la estructura de material noble, ubicada al interior del área intangible, es de 115 m²; **b)** la afectación es reversible, ya que la estructura de material noble puede ser demolida y la estructura precaria de madera, puede ser desmantelada y retirada.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad.

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Actas de Inspección de fechas 23 de setiembre de 2020 y 17 de febrero de 2023, en las cuales personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de la ejecución de la obra materia del presente PAS, advertida en el S.A la Vuelta.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- Informe Técnico N° 000096-2020-DCS-DFA/MC de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección realizada en el S.A La Vuelta, el día 23 de setiembre de 2020, en la cual se identificó el inicio de la ejecución de la obra de material noble, no autorizada en el bien arqueológico, identificándose como presunto responsable al administrado, a quien se encontró en el lugar de los hechos, en plena faena.
- Informe Técnico N° 000020-2023-DCS-LVC/MC de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección realizada en el S.A La Vuelta, el día 17 de febrero de 2023, en la cual se advirtió que el administrado había continuado con la obra, toda vez que se encontró culminada y, además se había instalado, adicionalmente, una estructura de madera, trabajos no autorizados por el Ministerio de Cultura.
- Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-DFA/MC de fecha 07 de agosto de 2023, rectificado mediante Informe N° 000035-2023-DCS-DFA/MC de fecha 06 de noviembre de 2023, documentos mediante los cuales se ratifica la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el S.A La Vuelta, la cual ha afectado de forma leve el bien cultural, cuyo valor se ha determinado como "significativo", siendo responsable de la misma el administrado.
- Informe N° 000183-2023-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2031, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga al administrado una sanción de demolición y una medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para el administrado, se evidencia en haber ejecutado una obra privada al interior del área intangible del S.A La Vuelta, sin la autorización del Ministerio de Cultura, edificación que se realizó con fines de vivienda, según informó la conviviente del administrado, en la inspección de fecha 17 de febrero de 2023, de lo cual se dejó constancia en el Acta de Inspección de dicha fecha.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, contrariamente a lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000183-2023-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2023, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma **dolosa**, toda vez que personal del órgano instructor le comunicó en la primera inspección de fecha 23 de setiembre de 2020, acerca de la condición cultural del área donde venía iniciando los trabajos, materia del presente PAS, por lo que se le exhortó a paralizar los mismos, lo cual no acató y, por el contrario, continuó la estructura de material noble, la culminó y además de ello, instaló una estructura de madera con piso de cemento, lo cual se constató en la segunda inspección de fecha 17 de febrero de 2023, que motivó la ampliación de la imputación de cargos en el presente procedimiento. Por tanto, tenía conocimiento e intención de cometer la infracción administrativa, en perjuicio del bien arqueológico, vulnerando la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000183-2023-DCS/MC, en el cual se precisa que *"La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que puede ser visualizada desde la vía pública"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

DCS-DFA/MC de fecha 07 de agosto de 2023, el S.A Arqueológico La Vuelta, ha sido alterado, de forma leve, debido a que la obra puede ser revertida, con el retiro de la construcción de material noble y la estructura de madera con piso de cemento, ejecutados por el administrado, sin la autorización del Ministerio de Cultura.

- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro del S.A La Vuelta, por la construcción de una estructura de material noble y una estructura de madera con piso de cemento, que son elementos ajenos al bien cultural, cuyo retiro de no efectuarse por el administrado, tendrá que ser asumido por la entidad, con las acciones legales adicionales que deberán realizarse para el cobro de los gastos que se efectúen en dichas acciones. Además de ello, debe tenerse en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por el administrado, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del área intangible del S.A La Vuelta (construcción de una estructura de material noble y una estructura de madera con piso de cemento), infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; vulnerando con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector.

DE LA SANCIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS:

Que, teniendo en consideración que: **1)** la obra materia del presente procedimiento, se trata de la construcción de una estructura de material noble y un piso de cemento, entre otras, que se ha asentado en un área protegida, en este caso en el área intangible que conforma la delimitación del S.A La Vuelta; **2)** que la estructura de material noble ocupa un área aproximada 115 m²; **3)** que la afectación al bien cultural, producto de dicha obra, se considera reversible, ya que la estructura puede ser retirada; **4)** que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000183-2023-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2023, la imposición de una sanción de demolición; **5)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; **6)** que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer al administrado una sanción de multa, la cual no cumpliría el deber de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, previsto en la Ley N° 28296, lo cual le resultaría más ventajoso al administrado, al asumir únicamente su pago; **7)** que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de demolición; corresponde que esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado, una sanción de DEMOLICIÓN, respecto a la estructura de material noble con techo de calamina y un piso de cemento, que se ejecutaron al interior del S.A La Vuelta, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a la recomendación plasmada en el Informe N° 000183-2023-DCS/M, sobre la reversibilidad de la alteración ocasionada por el administrado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38², numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC y el Art. 97⁴, numerales 97.2 y 97.5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC; corresponde disponer como medida correctiva, destinada a revertir parte de la infracción administrativa cometida, que el administrado, bajo su propio costo: retire la estructura de madera instalada en el bien arqueológico, que forma parte de los hechos imputados en el presente procedimiento;

Que, la demolición y medida correctiva dispuesta, deberán ser ejecutadas por el administrado, con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, quien brindará los lineamientos

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁴ Art. 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece que las Direcciones Desconcentradas de Cultura, son los órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura, ejerciendo, entre otras funciones, la de *"97.2 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos"* y la de *"97.5 Promover la protección y defensa, y ejecutar la fiscalización para el cumplimiento de la normatividad y reglamentación del Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia (...)"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

técnicos pertinentes y supervisará tales labores, de corresponder, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59⁵, numeral 59.14, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **demolición** contra el administrado **ELVIS DIOGENES RAYME LEÓN**, identificado con DNI N° 45449616, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible del S.A La Vuelta, ubicada en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000120-2021-DCS/MC de fecha 03 de noviembre de 2021, ampliada mediante Resolución Directoral N° 000040-2023-DCS/MC de fecha 08 de mayo de 2023. La demolición deberá comprender la estructura de material noble con techo de calamina y el piso de cemento, que se ejecutaron al interior del S.A La Vuelta, acciones que deberán ser ejecutadas por el administrado, con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes y, de corresponder, supervisará tales labores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER al administrado, como medida correctiva, destinada a revertir parte de la infracción cometida, que el administrado, bajo su propio costo, retire la estructura de madera instalada en el bien arqueológico, que forma parte de los hechos imputados en el presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

⁵ Artículos 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es "*la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)*", que tiene, entre otras funciones, la de "*59.13 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos*".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL